

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de Filipinas y la Audiencia territorial de este Archipiélago, de los cuales resulta:

Que en Setiembre de 1867 el chino José Cembrano, postor á la subasta celebrada en Manila para adjudicar el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio, que se consumiera en Bulacan, acudió á la Intendencia en queja de las falsedades cometidas en la subasta que, con el mismo objeto y al propio tiempo que en Manila, se habia verificado en el referido pueblo de Bulacan ante el Alcalde mayor D. Francisco Iriarte:

Que evacuadas ciertas diligencias, la Intendencia en 11 de Octubre siguiente, considerando que según los documentos que obraban en el expediente podia racionalmente deducirse la suposicion de la existencia de un delito que ocasionaria en ciertos casos perjuicio á los intereses del fisco, mandó remitir las diligencias al Regente de la real Audiencia, y que se diera conocimiento de haberse verificado este hecho al Gobernador superior civil de aquellas Islas:

Que llevado á debido efecto el segundo extremo de este acuerdo, en 12 del propio mes la Autoridad superior civil de las Islas no recibió el oficio que al efecto se le dirigió hasta el 16 del mismo, al cual contestó acusando el recibo, sin perjuicio de la opinion que pudiera formar sobre las graves complicaciones de la subasta mencionada:

Que en 15 del propio mes la Audiencia acordó que se tomase

residencia extraordinaria al Alcalde mayor de Bulacan D. Francisco Iriarte, y que se suspendiese la posesion del mismo en la plaza de Magistrado de la Sala segunda de aquella Audiencia, para que habia sido nombrado por real decreto de 4 de Noviembre de 1866:

Que el Gobernador superior civil, á propuesta de la Audiencia de Manila, nombró Juez de la mencionada residencia extraordinaria al Abogado D. Pancracio Alvarez Llama, Magistrado suplente:

Que D. Francisco Iriarte, así que tuvo conocimiento de estos hechos, recurrió al Gobernador superior civil en solicitud de que interpusiera su veto contra lo actuado por la Audiencia; y si á esto no hubiere lugar, que entablase la oportuna competencia de jurisdiccion, fundándose en que existia una cuestion previa de resolucion administrativa, y en que no se habia obtenido la competente autorizacion para procesarle:

Que en su consecuencia el Gobernador superior civil en 24 de Octubre de 1867 se dirigió á la Audiencia del territorio para que esta suspendiese las actuaciones contra D. Francisco Iriarte; y haciendo los pronunciamientos de inhibicion necesarios, devolviese á la Intendencia el expediente que las promovió para que, subsanados los defectos de que adolecia, propusiera al Gobierno superior civil las oportunas resoluciones, y en caso contrario que la Audiencia tuviese por entablada la competencia en nombre de la jurisdiccion administrativa, fundándose en el art. 11 de la ley de 19 de Abril de 1813:

Que la Audiencia contestó que se veia en la forzosa necesidad de no dar entrada á la competencia

de jurisdiccion por las razones siguientes:

1.^a Que según el real decreto de 4 de Junio de 1847, no podian suscitarse competencias de jurisdiccion en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hubiera sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion.

2.^a Que no es necesaria en Filipinas la autorizacion para procesar á los empleados públicos, toda vez que solo está reconocida en principio, ó sea en derecho constituyente.

3.^a Que contra los juicios de residencia no pueden tener lugar las competencias de jurisdiccion, porque estos juicios son generales y se abren para toda clase de delitos y faltas, nacen en virtud de infracciones administrativas de la Autoridad gubernativa y no pueden paralizarse bajo ningun motivo.

4.^a Que según la ley 5.^a, tit. 1.^o, libro sétimo de la Recopilacion de Indias, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores no requieran de inhibicion á las Audiencias de las comisiones que fueren dadas por los Vireyes y demás Autoridades mencionadas.

Y 5.^a Que se habia fundado la competencia en una ley inaplicable al caso de que se trata:

Que el Gobernador superior civil en 14 de Noviembre siguiente manifestó á la Audiencia que le extrañaba que no se hubiesen remitido los autos relativos al Alcalde mayor de Bulacan, faltando así á lo dispuesto terminantemente en el párrafo segundo del art. 15 del real decreto de 4 de Julio de 1861, de cuya fundamental circunstancia no podia prescindirse para dar cumplimiento á los artículos 16 y

17 del mismo real decreto: que no era la Audiencia la llamada á negar la entrada de la competencia, en atencion á que la ley de 17 de Agosto de 1860 y el citado real decreto de 4 de Julio de 1861 declaran quién es el llamado á pronunciar la última palabra en esta clase de asuntos; y que el art. 13 del último de los reales decretos citados previene que el Tribunal requerido de inhibicion suspenda todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva:

Que esta misma Autoridad ofició nuevamente á la Audiencia citándole la resolucion de un caso análogo, y suplicándole que no provocara conflictos entre corporaciones llamadas á ser modelo de respeto á la ley:

Que la Audiencia contestó que se hallaba imposibilitada de remitir las actuaciones, porque radicando en poder del Juez especial de residencia no podia pedirseles ni «ad effectum videndi» sin extralimitarse de sus atribuciones, y que la resolucion citada no tenia aplicacion al caso de que se trataba:

Que el Gobernador superior civil, como último esfuerzo, se dirigió al Juez residente en Bulacan previniéndole que desistiese de las actuaciones, pues era nulo cuanto actuara con arreglo al art. 13 del real decreto de 4 de Julio de 1861, á lo cual contestó negándose á cumplir aquellas órdenes alegando el carácter de su encargo, y que de cesar en el desempeño de su cometido perderia la huella de las acusaciones formuladas contra Iriarte; y concluyó diciendo que como él recibia órdenes de la Audiencia,

á esta y no al Juez subordinado debia dirigirse para que cesase en la gestion que le estaba encomendada:

Que para apurar todos los medios conciliatorios el Gobernador superior civil volvió á dirigirse á la Audiencia, la cual contestó requiriendo á la mencionada Autoridad superior para que dejase expedito el juicio de dicha residencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno todo lo sucedido en este asunto:

Que con vista de los documentos remitidos se dictó por el Ministerio de Ultramar la real orden de 20 de Enero de 1868 declarando que la Audiencia no pudo ni debió admitir la competencia entablada por el Gobernador superior civil de Filipinas, el cual debia dejar expedita la accion de dicho Tribunal en este asunto, á no tener razones y fundamentos legales distintos de los que habia manifestado:

Que con posterioridad el Ministerio mencionado recibió copia del expediente, y en su consecuencia remitió este negocio al Consejo de Estado:

Vista la ley 5.ª, tit. 1.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion de Indias, que dispone que los Virreyes y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones y las dejen conocer en los grados que les tocan:

Visto el párrafo primero del artículo 6.º del real decreto de 4 de Julio de 1861, segun el cual los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del mismo real decreto, que establece que si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos exclusivos por el artículo 6.º de este reglamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuese dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ú omisiones cometidas:

Visto el art. 13 del citado real decreto de 4 de Julio de 1861, que dispone que el Tribunal ó Juzgado

requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena nulidad de cuanto despues se obrase y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriese.

Considerando:

1.º Que la ley 5.ª, tit. 1.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion de Indias fué revocada por el real decreto de 4 de Julio de 1861, al establecer que los Gobernadores superiores civiles son los únicos que pueden suscitar competencias de jurisdiccion y atribuciones en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administracion general, excluyendo tan sólo los casos que taxativamente cita en su artículo 6.º, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de la citada ley de la Novísima Recopilacion de Indias:

2.º Que aun admitiendo que estuviese en su fuerza y vigor la referida disposicion; que en el juicio criminal seguido contra D. Francisco Iriarte no hubiera que resolver ninguna cuestion previa administrativa, y que la competencia no se hubiese suscitado en forma legal, estas razones en que la Audiencia se apoyó para negar la entrada de la competencia podrá tenerlas presentes el Ministerio de Ultramar al resolver el conflicto; pero no dispensan á la Audiencia de no haber sustanciado el incidente de competencia en la forma que dispone el real decreto de 4 de Julio de 1861:

3.º Que en el estado actual del negocio no se puede tratar de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Iriarte, sino que debe reservarse íntegra esta cuestion para cuando terminado el incidente de competencia se haya declarado que la Autoridad judicial debe continuar entendiendo en el negocio:

4.º Que la Audiencia de Manila, así que fué requerida de inhibicion, debió suspender todo procedimiento hasta que se terminase la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, y tramitar este conflicto en la forma que dispone el expresado real decreto de 4 de Julio de 1861.

5.º Que no debe alegarse como disculpa de la falta de cumplimiento á este real decreto que los juicios de residencia no pueden suspenderse, porque esta prohibicion podrá tener lugar en la tramitacion ordinaria de semejantes juicios; pero de ninguna manera es aplicable á los casos en que se

pone en duda la competencia de los Jueces que entiendan en los mismos.

6.º Que todo lo actuado con posterioridad al mencionado requerimiento es nulo, segun terminantemente dispone el artículo 13 del real decreto de 1861 ya citado:

7.º Que prescindiendo de la fuerza y valor que pueda tener la real orden de 20 de Enero de 1868, recaída en este expediente, como semejante disposicion fué dictada condicionalmente, debe considerarse nula desde el momento en que se remitieron al Ministerio de Ultramar nuevos documentos;

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Clemente Lopez Nuño, como marido de Doña Manuela Palacio, con los hermanos de esta D. Patricio, D. Fulgencio, D. José, D. Francisco y D. Carlos Palacio, y en la primera instancia tambien con D. Juan Dionisio Thiry, marido de Doña Luisa Palacio, sobre nulidad de una escritura de venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por dichos D. Patricio, D. Fulgencio, D. José, D. Francisco y D. Carlos contra la sentencia que en 27 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ricardo Palacio otorgó testamento en 21 de Abril de 1858 nombrando á su esposa Doña Francisca Fernandez Aragon curadora de su hija Doña Manuela, é insituyendo por sus únicos y universales herederos á sus siete hijos D. Patricio, D. Fulgencio, D. José, D. Francisco, D. Carlos, Doña Luisa y Doña Manuela:

Resultando que en 28 de Junio de 1859 la Doña Manuela Palacio, mayor de edad, otorgó una

escritura, en la que dijo que, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, vendia á sus seis referidos hermanos, y en representacion de la Doña Luisa al marido de esta D. Juan Antonio Thiry, su legitima paterna, que consistia en toda la parte que le correspondia en la herencia de su padre, con todos los derechos y acciones, servidumbres y regalías, así en los bienes muebles como en los raices, que pudieran corresponderle en dicha herencia, exceptuando tan sólo la parte que pudiera pertenecerle en la capilla de Santa Teresa que al presente disfrutaba su actual Capellan, y cuyos bienes fueron adjudicados como libres á su padre D. Ricardo, todo en la cantidad de 86.000 rs., los mismos que la entregaban en esta forma: 81.650 reales en siete títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 con tres cupones importantes 200.000 reales, depositados por sus dichos hermanos á su nombre en la Caja de Depósitos de Madrid en 22 de aquel mes con motivo de que iba á contraer matrimonio, cuyo documento la entregaban, y los 4.350 reales restantes en metálico; y que declaraba que lo que vendia no valia más; pero si entonces ó en algun tiempo valiera más, hacia del exceso donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama «inter vivos», con insinuacion y demás firmezas legales, y á mayor abundamiento renunciaba el beneficio y ley de la lesion enorme y enormísima y el tiempo señalado para pedir la rescision ó suplemento del valor, el que daba por pasado como si lo estuviese, y todas las leyes de su favor:

Resultando que en 26 de Octubre de 1865 D. Clemente Lopez Nuño, como marido de la D.ª Manuela, entabló demanda pidiendo que se declarase nula la escritura de venta que se ha referido, y se condenara á los compradores á que la restituyesen los bienes, derechos y acciones en que consistiera su legitima paterna, previa devolucion de los 86.000 rs. que recibió como precio, imponiéndose las costas; y se fundó en que la Doña Manuela hizo la venta sin conocer la importancia de los bienes ni su valor y situacion, y sólo con el deseo de poder depositar los 80.000 rs. para casarse con él, que como Teniente del ejército no podia hacerlo sin constituir el expresado depósito; en que por tanto la venta se hallaba comprendida en la ley 57, tit. 5.º de la Partida 3.ª, y en que tambien era nula por haber mediado en ella lesion enormísima:

Resultando que D. Patricio, D. Fulgencio, D. José, D. Francisco y D. Carlos Palacio y D. Dionisio Thiry pidieron que se les absolviera de la demanda y se impusieran las costas al actor, alegando que su hermana, al vender, debía conocer lo que vendía porque tuvo tiempo para enterarse, y así era que se reservó una parte de sus derechos, según aparecía en la escritura; que el precio fué el justo valor de lo vendido atendiendo al tiempo en que se hizo, y que la familia no la colocó en circunstancias especiales para obligarla á efectuar la venta:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones; en el de ampliación que presentó Lopez Nuño detalló varios hechos que indicaban en su juicio la presión moral que sufrió su esposa para otorgar la escritura, y los demandados contestaron á este escrito y expusieron que los bienes tenían muchas cargas y no valían en el año de 1859 lo que ahora:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron una y otra parte las que estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos: que además el actor en el tercer otrosí de su escrito de 10 de Febrero de 1866 dijo que era conducente á su intento que por peritos nombrados en la forma ordinaria se tasaran todos los bienes, derechos y acciones que constituían la herencia de D. Ricardo Palacio, y pidió que se estimara la tasación y se mandara que para el efecto se procediera al nombramiento de peritos; y que por auto del día 15 se mandó, en cuanto al indicado otrosí, que las partes nombraran peritos dentro de tercero día á fin de que practicasen el justiprecio que en el mismo se solicitaba:

Resultando que nombrados los peritos y facilitados por los demandados ciertos libros y papeles que pudieran servirles de datos para la tasación, la hicieron los peritos nombrados en la forma que de autos aparece, notándose que estuvieron discordes los que tasaron los ganados y los que apreciaron las fincas urbanas del Concejo de Morcin: que los que justipreciaron los bienes rústicos tampoco estuvieron conformes, expresando D. Manuel Salinas en su declaración que por el gran número de bienes y corto tiempo de que había podido disponer no le había sido posible tasarlos todos, viéndose obligado á dividirlos en tres secciones: una de los que midió y tasó sobre el cam-

po, que valían 147.769 escudos; otra de los que apreció por las rentas que pagaban los colonos según la partición de bienes de D. Ricardo en 19,084 escudos, y otra de los que quedaron por tasar, á los que no señalaba valor, y que de ocho años á aquella parte los bienes no habían tenido alteración sensible en su valor; y diciendo el otro perito D. José Lopez que tasaba los bienes en 417.766 reales y 57 céntimos, y las cargas de algunos en 516 reales y 75 céntimos, no rebajando las de otros por falta de tiempo, pero que constarían de los libros cobratorios:

Resultando que al alegar la parte actora con vista de las pruebas pidió que desde luego ó por auto para mejor proveer se acordara el nombramiento de perito tercero que dirimiera la discordia originada entre los tasadores, ya que por falta de tiempo no había podido hacerse durante el término probatorio: que los demandados impugnaron esta solicitud; y sin embargo, para mejor proveer se estimó el nombramiento de tercero, y por no haberse avenido las partes se procedió á hacerlo por sorteo.

Resultando que D. Patricio Palacio y sus hermanos pidieron que se declarase nulo y sin efecto el auto para mejor proveer; y desestimada su petición, el perito tercero D. José Antonio Gutierrez tasó los bienes rústicos y los urbanos de Morcin según el valor que en su opinión tenían en el año de 1859 en 172.469 escudos y 130 milésimas:

Resultando que D. Patricio Palacio y sus hermanos presentaron escrito proponiendo recurso de nulidad contra esta tasación y pidiendo que se declarase nula y sin efecto, reservándose el derecho de reclamar daños y perjuicios de quien correspondiera; y que se mandase proceder á otra nueva en la forma ordinaria, porque el perito tercero se había excedido de sus facultades haciendo una nueva tasación de los bienes por el valor que dijo tenían en el año de 1859, en lugar de haber dirimido la discordia fijando cuál era el verdadero valor de ellos en la época actual entre los dos diferentes que señalaron los anteriores peritos con relación á algunos y no á todos, pues Salinas dejó de tasar varios de ellos:

Resultando que sustanciado este incidente, fué desestimado por el Juez en proveído de 8 de Agosto de 1867, que confirmó la Audiencia con las costas en 22 de Noviembre del mismo año:

Resultando que llevado después el pleito á la vista, el Juez pronunció sentencia definitiva, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por la suya de 27 de Abril de 1868, declarando nula la escritura de venta otorgada por Doña Manuela Palacio en 28 de Junio de 1859 á favor de sus hermanos, y condenando á estos á que la restituyesen los bienes, derechos y acciones en que consiste su legítima paterna, previa devolución de los 8.600 escudos que recibió como precio de la venta:

Resultando que contra este fallo interpusieron Don Patricio, D. Fulgencio, D. José, D. Francisco y D. Carlos Palacio recurso de casación por que en su concepto al darse todo el valor y fuerza legal de prueba plena á la tasación del perito tercero se había infringido lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento, pues aquel perito fué llamado para dirimir una discordia, y dejándola en pie procedió á hacer una nueva tasación atendiendo á los valores que tenían los bienes en el año de 1859, año que los peritos Salinas y Lopez no tuvieron presente al hacer la suya; y porque en dicha apreciación había también la infracción del art. 48 de dicha ley, según el cual se pueden decretar reconocimientos, avalúos y otras diligencias, pero no el nombramiento de peritos terceros para dirimir una discordia que no es más que una parte del avalúo ó juicio pericial; por cuya razón, ya fuera esta diligencia informal que no podía tener fuerza, ó ya fuera como parte de la primera tasación, siempre resultaría su nulidad con arreglo á los artículos 273, 276 y 278:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que la sentencia de la Sala infringe también:

1.º La regla 13 del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º La 2.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación:

3.º La ley 56, tit. 5.º Partida 5.ª:

4.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que impone á los tribunales la obligación de apreciar la prueba testifical y pericial con sujeción á las reglas de la sana crítica, lo que no sucede cuando en el fallo se ha cometido un error sustancial de hecho ó se ha empleado como ratiocinio fundamental un sofisma evidente, y aquí había sucedido esto, pues se decía en la sentencia que Doña Manuela Palacio

renunció y enajenó su legítima paterna en el precio de 8.600 escudos, y no era así, sino que por dicho precio vendió «una parte de su legítima,» pues exceptuó lo que pudiera corresponderle en los bienes de la capilla de Santa Teresa; y por tanto la regla de sana crítica de que lo que se dice solamente de una parte no siempre puede decirse del todo, pues aun suponiendo que la legítima de Doña Manuela Palacio valiera lo que se pretende, no puede estimarse si hubo verdadera lesión mientras no se sepa tanto el valor real de la parte que vendió como el de la parte que exceptuó de la venta:

5.º La ley 31, tit. 16, Partida 3.ª:

6.º La ley 32 del mismo título y Partida que, aunque esencialmente modificada, no está derogada por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que exige dos testigos por lo menos para hacer prueba y prohíbe que ningún pleito se pueda probar con un sólo testigo por más bueno y honrado que sea:

7.º La ley 40 del mismo título y Partida, que se encuentra en igual caso que la anterior, y en la que se manda dar por quito al demandado cuando fueren tantos é iguales en su dicho y en su fama los testigos de una parte y otra:

Y 8.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y el axioma universal de Jurisprudencia «Actore non probante absolvendus est reus,» porque la tasación hecha de la herencia no era prueba por no comprender todo el caudal hereditario con los gravámenes inherentes á él, según confesaban los mismos peritos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco Maria de Castilla.

Considerando que la cuestión de lesión es puramente de hecho, y que la Sala sentenciadora apreciando en uso de sus facultades el valor de las pruebas practicadas estima haberse justificado que existe lesión enormísima en la venta de que se trata:

Considerando que al hacerse esta apreciación no se han infringido las leyes 31, 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª, que se refieren al valor de los dichos de los testigos en juicio, ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que autoriza á los Jueces y Tribunales para apreciar según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, por cuanto no son aplicables al caso presente en que la apreciación se ha fundado en

los dictámenes de los peritos; y que, aunque lo fueran, tampoco han sido infringidas dichas tres leyes de Partida por hallarse esencialmente modificadas por el citado art. 317, ni se ha contraído á este por haberse hecho uso de la facultad que el mismo concede:

Considerando que, supuesta la expresada apreciación, no han sido infringidas las leyes 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 56, tít. 5.º, Partida 5.ª, que versan sobre la rescisión de las ventas en que inter venga engaño en más de la mitad del justo precio:

Considerando que por la misma razón tampoco ha sido infringida la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que manda dar por quito al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él, ni el axioma de Jurisprudencia de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado:

Y considerando que lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como en los artículos 48, 273, 276 y 278 de la misma, no puede servir de fundamento para un recurso de casación en el fondo por referirse al orden del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fulgencio Palacio y consortes; á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Abril de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

JUZGADOS.

Núm. 1097.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla etc.

Habiendo solicitado D. Francisco Riobó, de esta vecindad, el acotamiento del cortijo nombrado de la Rentilla, en este término, y el olivar llamado Monte del Hospital, en el de la ciudad de Cabra, para el uso de la caza, los que se crean con derecho á oponerse á dicha pretensión presentarán sus reclamaciones en este Juzgado dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Joaquín Riobó.

ANUNCIOS.

El Caudal de Propios.

Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidación de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulación de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicación de los terrenos baldíos y de aprovechamiento común que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaración de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infracción de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condición de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la acción inasorativa del Estado en cuanto hace relación con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administración en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolución se suele retrasar indefinidamente por razón de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infracción de ley en perjuicio de

los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicación que emprendemos; seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que próximos á la bancarrota y á la desesperación, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid 8 veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes, en Madrid. 5 rs.—
En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—
Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripción será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración, calle de las Pozas, núm. 10. cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administración el importe de las que hagan.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Ángel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislación española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio María de Nencles. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.